

N° 2350

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 219 de Miércoles 11-11-15

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 92A

PODER EJECUTIVO

N° 39293-MOPT

“MONTOS A CANCELAR POR LOS PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARTICULARES COMO APORTE AL CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL EN EL PAGO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE VEHÍCULOS PARA EL PERÍODO DEL AÑO 2016”

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES. CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL.

“MANUAL DE OPERACIONES PARA LA UNIDAD DE PLACAS Y VEHICULOS DETENIDOS”

[ALCANCE NÚMERO 92A \(VER PDF\)](#)

[PODER EJECUTIVO
DECRETOS](#)

[CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
LICITACIONES](#)

[REGLAMENTOS
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 39232-C

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA, DEL INMUEBLE DENOMINADO “ESCUELA REPÚBLICA DE URUGUAY”

DIRECTRIZ

Nº 032-MP

DIRECTRIZ “SOBRE EL DEBER DE LAS DISTINTAS INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS CENTRALES DE RESPETAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE CARGOS PÚBLICOS”

Nº 033-MP

DIRECTRIZ “SOBRE EL DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL DE RESPETAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA EL NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS”

DECRETOS
Nº 39232-C

DIRECTRIZ

ACUERDOS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS

Nº 21-2015

REFORMA AL ARTÍCULO 28 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES
EDICTOS
AVISOS

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-0127-2015.—Contraloría General de la República. Despacho Contralor.—San José, a las ocho horas del seis de octubre de dos mil quince.

Fija las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 131, inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Nº 33411-H de 27 de setiembre de 2006), y que podrán ser pagadas por la Administración siempre y cuando se cumplan las condiciones que en ese mismo inciso se establecen

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA

AVISOS

AVISOS
CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SECRETARÍA GENERAL

AVISO N° 11-2015. Asunto: Traslado del disfrute del 8 de diciembre, "Día del Servidor Judicial".

El Consejo Superior, en sesión N° 88-15, celebrada el 1 de octubre de 2015, artículo XXXVIII, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Plena en sesión N° 35-05, del 21 de noviembre del 2005, artículo XXV, acordó trasladar el disfrute del 8 de diciembre del año en curso, "Día del Servidor Judicial", para el viernes 11 de ese mes, fecha en que los despachos judiciales cerrarán, con las salvedades de costumbre para la atención en feriados. San José, 7 de octubre del 2015.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-004280-0007-CO que promueve John Alex Jiménez Valverde, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las ocho horas y cincuenta y nueve minutos del veinte de octubre del dos mil quince./Por disposición del pleno de la Sala, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por John Alex Jiménez Valverde, para que se declaren inconstitucionales contra los artículos 34 inciso b) y 57 inciso b) de la Ley 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, por estimarlos contrarios a los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a Comisión Nacional del Consumidor. Las normas se impugnan en cuanto el accionante considera que la aplicación literal de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 34 y el inciso b) del artículo 57, ambos de la Ley 7472 violan el principio contenido en el artículo 8 de la Declaración sobre los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el cual indica que la ley no debe imponer otras penas que aquellas que son estricta y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley promulgada con anterioridad a la ofensa y legalmente aplicada. Además, la aplicación de las normas impugnadas produce una evidente desproporción entre la sanción impuesta por la Comisión Nacional del Consumidor para el caso concreto y cualquier otro criterio con el cual se pretenda correlacionar el mismo, ya sea el monto del servicio funerario prestado y no cancelado por el denunciante por la suma de ochocientos cincuenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y un colones, o bien con el monto del eventual perjuicio económico que pudo haber afectado al denunciante y que se limitaba a la suma de ciento cuarenta mil colones. El accionante considera que esa desproporcionalidad e irrazonabilidad derivan de que la Administración está impedida para imponer multas razonables y proporcionales a la realidad patrimonial, tanto en monto como en el perjuicio que se haya causado. En el caso particular, el monto de la sanción se llega a doblar, si se toma en cuenta el monto de la factura dejada de pagar por los servicios funerarios o hasta multiplicar por catorce veces más, si se toma en cuenta el monto del eventual perjuicio que pudo sufrir el denunciante por la autopsia que eventualmente pudo haber perdido, conforme se explica en los antecedentes del escrito inicial. A juicio del accionante la inconstitucionalidad está en que los límites inferiores de las sanciones resultan desproporcionadamente altos y no permiten a la administración valorar de forma razonable y proporcional para la sanción los criterios de riesgo para la salud, seguridad, gravedad del incumplimiento de estándares de calidad, ni

cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad del daño o reincidencia del infractor. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene lo ordenado por la Sala en resolución de quince horas con treinta y cinco minutos del trece de febrero de dos mil quince, dictada en el recurso de amparo número 15-000227-0007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente.

San José, 21 de octubre del 2015.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 15-014175-0007-CO que promueve Manuel Antonio de Oña Manzano, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y cuatro minutos del veintiuno de octubre del dos mil quince./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Manuel de Oña Manzano, cédula de identidad N° 1-588-144, mayor, empresario, vecino de San José, para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de los Juzgados de Pensiones Alimentarias y los Juzgados de Familia, en materia de actualización indexatoria de las deudas alimentarias, pactadas por mutuo consentimiento en moneda dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, en el sentido de aplicar los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como si se tratase de una obligación en colones, por estimarlos contrarios a los derechos protegidos en los artículos 33, 37 y 45 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, y al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana. Manifiesta que contrajo matrimonio con la señora Michelle Aubert Schell, cédula de identidad N° 1-743-987, el 24 de julio de 1987. En este matrimonio se procreó 3 hijos: Manuel, Sofía y Juliana, todos mayores de edad. La única dependiente es Juliana quien aún es estudiante universitaria. El 26 de abril de 2007 los cónyuges suscribieron un acuerdo de divorcio, que fue homologado en su totalidad por el Juzgado Primero de Familia de San José, por medio de la sentencia N° 813-2007 de las 13:20 horas de 26 de junio de 2007. En este acuerdo de divorcio se suscribió una pensión alimentaria a favor de la excónyuge por la suma de 2.660,00 dólares, y 400,00 dólares a cada hijo. Además se pactó una cuota de mantenimiento del condominio

por la suma de 240,00 dólares, mientras su hija Juliana viva en éste. En dicho acuerdo no se pactó nada con respecto a la actualización o reajuste de la cuota alimentaria, debido a que la suma fue dada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, por medio del auto con carácter de sentencia N° 364-2014 de las 16:20 horas de 10 de noviembre de 2014, sobre el aumento automático de la deuda alimentaria, de oficio interpretó y aplicó el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias, y con base en ello fijó un nuevo monto vigente a favor de la excónyuge por la suma de 4.753,61 dólares, es decir, duplicó el monto de la obligación alimentaria originalmente pactada y avalada por la autoridad judicial, sólo por el hecho de haberse producido en dólares. Esta pauta jurisprudencial viola varias normas y principios constitucionales. El asunto previo pendiente de resolver lo constituye el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Dicha pauta jurisprudencial no puede ser conocida por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, pues lo que resuelvan los Juzgados y Tribunales de Familia en esta materia carece de recurso de casación. Dicho criterio jurisprudencial ha sido empleado por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, sentencia de primera instancia, por medio del Voto N° 0094-2015 de las 15:40 horas de 14 de enero de 2015 (expediente N° 10-001341-0172-PA-2), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José en la sentencia N° 263-2014 de las 15:09 horas de 5 de febrero de 2014 (expediente N° 11-002298-0172-PA), por el Juzgado Electrónico de Pensiones Alimentarias, Segundo Circuito Judicial de San José, mediante la resolución de las 09:05 horas de 12 de junio de 2014 (expediente N° 14-001471-0172-PA-1), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución de las 13:52 horas de 09 de febrero de 2015 (expediente N° 15-000322- 0172-PA-2), el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, por medio de la resolución N° 2650-2015 de las 09:42 horas de 17 de septiembre de 2015 (expediente N° 15-000416-0172-PA-0), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, en la resolución de las 15:33 horas de 27 de octubre de 2014 (expediente N° 89-700060-0249-PA- 5), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, en la resolución de primera instancia N° 361-2013 de las 10:00 horas de 29 de noviembre de 2013 (expediente N° 11-001098-0186-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 07:30 horas de 25 de febrero de 2013 (expediente N° 12-700023-0916-PA), por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, en la resolución de las 10:00 horas de 31 de mayo de 2013 (expediente N°13-700139-0916-PA), y por el Juzgado de Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica de Escazú, por medio de la resolución de las 12:00 horas de abril de 2013 (expediente N° 12-700023-0916- PA). Además, con ocasión de la prevención efectuada aporta las resoluciones de las 08:00 horas de 21 de enero de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N°04-700152-0242-PA), de las 09:00 horas de 17 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N°11-700126-0242-PA), de las 11:35 horas de 12 de septiembre de 2014, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de San Ana (expediente N°10-700032-0242-PA), y de las 13:15 horas de 27 de agosto de 2013, dictada por el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Santa Ana (expediente N°40-700100-0242-PA), en los cuales sí se pone de manifiesto la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que la situación impugnada lesiona el principio de igualdad teniendo en cuenta que la fórmula de indexación del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente ha sido prevista con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Lo anterior empobrece considerablemente el patrimonio del deudor alimentario y genera un enriquecimiento sin causa para el acreedor alimentario. La particularidad de la obligación alimentaria contraída por el deudor justifica un tratamiento diferenciado y la no aplicación de los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias. En el panorama actual el deudor alimentario enfrenta una situación casi

confiscatoria a propósito de la pauta jurisprudencial cuestionada. Considera que los criterios del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias únicamente han sido previstos con respecto a las obligaciones alimentarias que se pacten en colones, no así en dólares. Véase por ejemplo lo que estipula el artículo 123 del Código Procesal Contencioso Administrativo. La norma impugnada vulnera el principio de la autonomía de la voluntad y la posibilidad que tienen las partes de pactar la obligación alimentaria en una moneda distinta de la nacional. El fin del artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias es ajustar el monto de la pensión a los aumentos por costo de vida, lo que se deriva de la pérdida del valor de la moneda nacional frente a los fenómenos inflacionarios, de ahí que no resulta procedente aplicar dichos criterios de indexación a las obligaciones adquiridas en otra moneda. Insiste en que la interpretación jurisprudencial vulnera su patrimonio privado y provoca un efecto confiscatorio. En su criterio, la sola fijación de la deuda en una moneda extranjera como el dólar, equivale a que la obligación se encuentra intrínsecamente actualizada, pues no está sujeta a la variación que sufre la moneda nacional como efecto del proceso inflacionario. La interpretación jurisprudencial también vulnera la libertad personal del actor por el peligro de imponer una orden de apremio por la imposibilidad de cubrir el monto de la obligación alimentaria. Además, se viola el principio de seguridad jurídica, teniendo en cuenta que dicha pauta modifica los extremos que fueron pactados en el acuerdo de divorcio. Pide que se resuelva de conformidad y se declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial cuestionado. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75 párrafo 1º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al tener como asunto previo el proceso de ejecución de la sentencia homologatoria del acuerdo de divorcio por mutuo consentimiento, que bajo el expediente N° 11-700031-0916-PA se tramita ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú. En ese proceso se invocó la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial referido como medio razonable de amparar el derecho o interés que se estima vulnerado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Gilbert Armijo Sancho, Presidente».

San José, 21 de octubre del 2015.